



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de marzo de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de NELLY LILIANA RESTREPO AMAYA vs ALFREDO ELIAS DIAZ DIAZ.

RAD: 2014-00163-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de remate presentada por la parte actora visible a folio 34 del expediente virtual, reiterada mediante petición que obra en el archivo 36 Ibidem.

Recuérdese que, mediante auto del día 20 de abril de 2023 obrante en el archivo 22 del expediente virtual, se indicó que como aparece inscrita una medida ordenada en un proceso de servidumbre que involucra el bien objeto de la solicitud de remate, era imperioso conocer el resultado del mismo, resultando necesario conocer la decisión de fondo; para ese momento se dispuso oficiarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, a efecto de que remita la decisión de fondo o informe el estado actual del proceso donde aparece como demandante Luis Enrique Orozco Correa y demandado Alfredo Elías Díaz Díaz, que relaciona la anotación 007 inscrito mediante oficio 89 del 01-06- de 1990.

Luego, en archivo 25, el Juzgado de Ansermanuevo remitió copia de las anotaciones que reposan, donde consta que el proceso en cita fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, hecho que motivó que en el auto que se anexó en el archivo 26 se ordenara oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Cartago para que se sirvan enviar decisión de fondo o estado actual del proceso de

servidumbre donde aparece como demandante Luis Enrique Orozco Correa y demandado Alfredo Elías Díaz Díaz, que relaciona la anotación 007, inscrito mediante oficio 89 del 01- 06 de 1990.

Al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago el pasado 1 de marzo, en respuesta, allegó la sentencia de primera y segunda instancia dictada dentro del proceso de SERVIDUMBRE que motivó la medida de inscripción de demanda en la anotación 007 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 375-16624.

Memórese que la inscripción de la demanda impide fijar fecha y hora para la diligencia de remate, porque esa medida tiene por objeto dar a conocer a terceros no intervinientes en el proceso la existencia del mismo, con el propósito de que los efectos de la sentencia los cobijen, y si bien, esta medida cautelar no pone los bienes fuera del comercio, relévese, que una vez registrada, hace que cualquier negocio jurídico sobre el bien, *inclusive el remate*, quede sujeto a la decisión judicial que se adopte.

Sobre la finalidad de la referida cautela, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7286-2015, 10 jun. rad. 01153-00 explicó que:

(...) dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere” (T- 047 – 2005 Sentencia de tutela de la misma Corporación).

No puede omitirse que (i) El proceso de SERVIDUMBRE se encuentra terminado (ii) La sentencia de servidumbre nunca fue inscrita (ii) Las partes no tienen interés en levantar la medida de inscripción de demanda ni el Juzgado Segundo Civil del Circuito lo dispuso (iii) La medida cautelar que pesa sobre el inmueble debe ser levantada, porque el desinterés de las partes en el proceso de SERVIDUMBRE no puede paralizar el presente asunto, que es de carácter laboral.

Ante este escenario, esta oficina judicial no puede fijar fecha y hora para la diligencia de remate, porque la subasta *“corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.*

Sobre los gravámenes que afectan el derecho de propiedad, se ha precisado, que *“a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’*

En especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra: *‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’*

Es así como, en virtud del acto de remate el Juez está obligado a garantizar que el tercero adquiere un bien *‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales’*

Resulta diamantino que el suscrito Juez no puede ordenar la realización de la diligencia de remate si el bien a subastarse está afectado por una medida cautelar, lo que se presenta en este caso y constituye razón suficiente para negar la solicitud de remate presentada por la parte demandante.

Ahora, para efectos de brindar una solución adecuada es imperioso para la efectividad de los derechos laborales reclamados, que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, a efecto de que se ordene de manera oficiosa el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que afecta la bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-16624, ordenada por el Juzgado Civil de Ansermanuevo Valle, ordenada en el proceso de servidumbre iniciado por Luis Enrique Orozco Correa contra Alfredo Elías Díaz, ordenada en su momento por el Juzgado Civil de Ansermanuevo Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

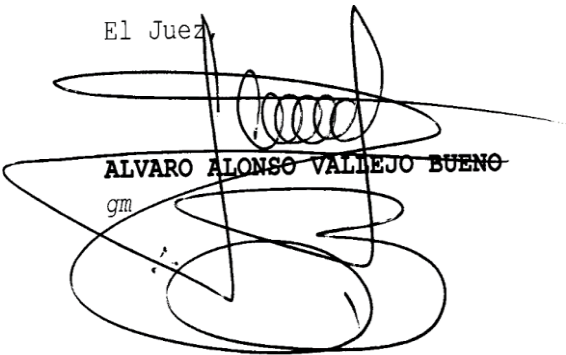
1º. ORDENAR oficiarle al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, a efecto de que se disponga de manera oficiosa el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que afecta la bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-16624 anotación No. 007, ordenada por el Juzgado Civil de Ansermanuevo Valle,

despacho que remitió por competencia el proceso de servidumbre iniciado por Luis Enrique Orozco Correa contra Alfredo Elías Díaz, por las razones expuestas.

2º. NEGAR la solicitud de remate presentada por la parte demandante, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALTEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.42

El auto anterior se notifica hoy 14 de marzo de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c85064701fa8755004c2708635303d99721308f84419afaf9316193d8c44b**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de marzo de 2024.

JORGE ABERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.367

REF: Proceso Ejecutivo de Carmen Rosa Serna Campuzano vs Luz Stella Molina López.

RAD: 2022-00100

Cartago, Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por escrito previo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado a su favor por ser designado para ocupar un cargo público.

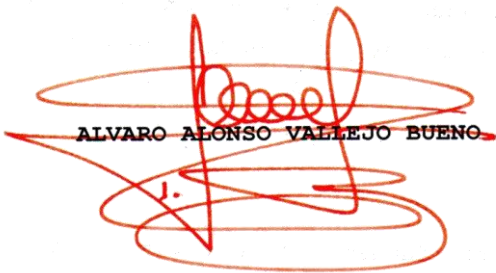
No se acepta la renuncia presentada porque no reúne los requisitos del artículo 76 del Código general del Proceso, que en su parte pertinente dice:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Debe entonces el memorialista enviar la renuncia a su poderdante y allegar la respectiva prueba de ello; aparte de lo dicho, debe presentar prueba sumaria sobre el nombramiento en un cargo público, hecho que aduce como motivo de la renuncia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 42

El auto anterior se notifica hoy

14 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41937c3219d1bd44e7965f822f3b35e4cd3ea3aff73c686f579e8036e0915cfd**

Documento generado en 13/03/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-267 a favor de JHON EDWARD VELEZ MONTES, a cargo de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.791.245

TOTAL\$ 1.791.245

**SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS
CUARENTAY CINCO PESOS.**

Cartago, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas practicada por la Secretaría del despacho. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de marzo de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 365

Ejecutivo de JHON EDWARD VELEZ MONTES a cargo de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.

RAD. 2022-267

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado **imparte aprobación** conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 42

El auto anterior se notifica hoy

14 de marzo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2919dce6bffc9fd607127c21b5798ec43988d60e6bb1e50eb273f284eb357**

Documento generado en 13/03/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que fue inscrito el embargo decretado en el auto que antecede (archivo 200 del expediente virtual). Sírvese proveer. Cartago, Valle, 13 de marzo de 2024.

JORGE ABERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 363**

RAD: Proceso Ejecutivo Rad. 2023-002 a continuación de Ordinario 2016-011-00

REF: Proceso Ejecutivo de Tulia Valencia Menza vs Sonia Leslie Esquivel y Ligia Stella Esquivel Rivera.

Cartago, Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 284-5508 y 284-6784 de propiedad de Sonia Leslie Esquivel Rivera, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDIO, por ser el municipio donde se encuentran ubicados los inmuebles, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, con facultad para subcomisionar, allanar si fuere necesario, nombrar el secuestre de la lista de auxiliares correspondiente, y fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, la que ordenó el secuestro, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la medida cautelar en donde conste la inscripción del embargo, así como copia de las escrituras públicas que contengan los linderos respectivos, estas últimas, solo de ser necesario para la identificación de los predios.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 42
El auto anterior se notifica hoy
14 de marzo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc037bc18dcd4a9c6e3f69fcbfc770ac3f0860fb892a61bc783242399db162**

Documento generado en 13/03/2024 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda.

Cartago, V, febrero 26 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 362

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Mairys Margarita Milian Berrío **Vs.** Hospital San Juan de Dios

RAD: 2024-00028-00

Cartago, V, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024) .

Vista la demanda y al ser confrontada con las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado, observa lo siguiente:

1°. No se informó el nombre del representante legal de la entidad que se pretende demandar, como lo exige el ordinal 2° de la norma citada.

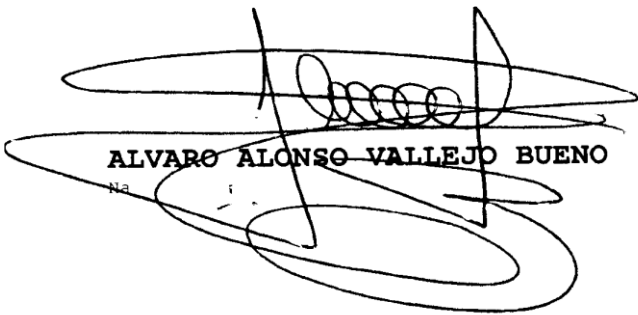
2°. No se acompañó prueba del certificado de existencia y representación legal del demandado, incumpléndose lo dispuesto en el ordinal 4° de la segunda norma anteriormente indicada.

3°. Por último, el poder que otorga la señora Milian Berrío, fue enviado al profesional del derecho desde isabelmayris234@hotmail.com pero en la demanda se anuncia el correo isabelmayris@hotmail.com , aspecto que debe ser aclarado y si el error se encuentra en el poder deberá corregirse y enviarse nuevamente desde el correo correcto al togado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 042

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 14 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676aa7b6bc972aab4959b006487671bca9422703aefd64b4f1ae8579f4cf4487**

Documento generado en 13/03/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso.
Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

REF: Ord. 1ª Inst. de LUISA FERNANDA URREA HERRERA VS IPS TU SALUD EN NUESTRAS MANOS S.A.S. **RAD:** 2024-00049-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por LUISA FERNANDA URREA HERRERA contra IPS TU SALUD EN NUESTRAS MANOS S.A.S.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez **(10) días hábiles** siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la parte

demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.803.709, portador de la Tarjeta Profesional No. 216050 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.42

El auto anterior se notifica hoy

14 de marzo 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4d2b11aa0b15cc46f1b0ebe1d677ee9c521a620c1610a8c2d6c594ce166eb**

Documento generado en 13/03/2024 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>